



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00738-00
Dieciséis (16) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*

A su turno el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: (...)sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el **título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

De lo anterior se extrae que siendo en efecto la certificación emitida por el administrador, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos, que dispone el artículo 422 Ibídem, esto es, ser **claro, expreso y exigible.**

Luego entonces, la certificación allegada a folio 5-6 falta a los presupuestos antes citados, como quiera no determinó con claridad la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, de suerte que, se limitó a señalar el mes en deuda. De la falta de claridad expuesta dan cuenta las pretensiones de la demanda, donde se solicita el cobro de los intereses moratorios desde la misma fecha en que se causaron los rubros relacionados en la certificación aportada, motivo por el cual

la certificación allegada no satisface los presupuestos del artículo 422 ibídem, y, por ende, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el titulo ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.48 del 19 de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b3f4f13e09eb3ad9c27397f3da6764357f169b1cbefec5007be34a1ab44d6d

Documento generado en 16/10/2020 10:16:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>